Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., E. J. y otros c/ Q. A. ART S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR -EMBARGO PREVENTIVO-"**, expte. N° 236/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°2 (Expte. N°294/2012).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto, a fs. 23 y vta., por la parte demandada contra la providencia de fs. 19, que regula los honorarios profesionales de los Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P.

En su memoria el recurrente se agravia porque considera que los honorarios regulados son elevados e infundados, atento que la medida peticionada fue innecesaria y no se llegó a concretar.- Señala que la jueza debió considerar que la medida era preventiva, toda vez que los embargantes no se encontraban en condiciones de ejecutar sus créditos hasta tanto no se aprobara en autos liquidación definitiva, que había sido erróneamente practicada por su parte por contradecir la sentencia definitiva. Agrega que el embargo no era necesario dada la reconocida solvencia de la aseguradora y que el único móvil de éste incidente es incrementar la condena en costas.-

A fs. 25/26, contesta los agravios los letrados de la parte actora solicitando de acuerdo a los fundamentos que exponen en su escrito, que se rechace el recurso de apelación con expresa imposición de costas y se confirme la regulación de autos por guardar relación con su trabajo profesional desarrollado.

II.- El presente es un proceso cautelar –incidente de embargo preventivo-, iniciado el 17/12/2012, con motivo de los honorarios regulados a los profesionales, en la sentencia de primera instancia en el expediente principal (Expte. N°41/2011), a efectos de garantizar el cobro de los mismos.

Los letrados iniciaron este incidente conforme las previsiones del art. 214 inc. 3 del C.Pr. y no cabe duda que dicho trabajo debe ser remunerado.-

La jueza de grado en la providencia impugnada reguló los honorarios conforme la previsión del art. 32 de la ley de aranceles profesionales para abogados.

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción, porcentual de la misma en la proporción señalada. Esta disminución se justifica por la diferente regulación a la que se encuentran sometidos ambos procesos –principal e incidentes.

Se advierte de las constancias de autos que el monto cautelado es de $208.252,61 importe de honorarios mas IVA, -fs. 6.-; conforme ese monto y teniendo presente la reducción de la escala arancelaria que establece el artículo 32 de la ley citada, la regulación de honorarios fijada en la instancia de grado –fs. 19- no excede los porcentuales previstos por la norma aludida.

En consecuencia no siendo altos los honorarios apelados, como pretende el recurrente, el recurso debe rechazarse.

III.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, toda vez que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la

derrota (art. 69 del CPr). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 12, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15), a cuyos efectos se tendrá en cuenta que el mismo consistió solamente en el escrito de interposición del recurso (fs. 23 y vta.) y la contestación del traslado (fs. 25/26).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 23 y vta. y confirmar la providencia de fs. 19.

2) Costas de la Alzada al apelante vencido.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. M. C. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.-

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (ley V N°17 D.J.Ch.).